



Huancayo, **11 NOV. 2024**

VISTO:

El Informe N° 110-2024-MPH/STPAD del 23 de octubre de 2024, suscrito por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, con el cual recomienda declarar de oficio la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora municipal Eveline M. Ruiz Arbizu, por hechos ocurridos en el mes de mayo del año 2018; en aplicación del art. 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, cabe precisar que, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que, en el caso de los Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecidos por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que las competencias para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores civiles decaen en el plazo de tres (3) años contados a partir de la Comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, mediante el Informe nro. 110-2024-MPH/STPAD de fecha 23.10.2024 la Secretaría Técnica de los Procesos Disciplinarios ha recomendado: Declarar de Oficio la **PRESCRIPCION** del plazo para **iniciar Proceso Administrativo Disciplinario** contra la servidora Municipal **Evelina M. RUIZ ARBIZU**, derivada del Oficio Nro. 001132-2024-CG/OC0411, bajo las siguientes consideraciones:

Que, con fecha 04.10.2024 la Contraloría General de la República, deriva y pone de conocimiento a la Secretaría Técnica del PAD el Oficio N° 001132-2024-CG/OC411 para inicio de procedimiento que corresponda respecto a los hechos relacionados con la presunta información errónea proporcionada por la señora Eveline M. Ruiz Arbizu en su condición de Jefa de Patrimonio de la MPH, conforme lo ha señalado la Sala Civil Permanente de Huancayo en la Sentencia de Vista n° 700-2021, contenida en la Resolución n° 028 de fecha 21 de setiembre de 2021, bajo los siguientes argumentos.

Del expediente revisado:

Que, mediante escrito el Sr. Camilo Guillermo Gutiérrez Huamán interpone demanda a la Municipalidad Provincial de Huancayo, sobre el **MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD** respecto al bien inmueble ubicado en la Av. Circunvalación y Pasaje Libertad S/N – Distrito y Provincia de Huancayo; argumentando que el demandado viene atribuyéndose la propiedad del mismo bien, sin tener en cuenta que conforme a la documentación que acredita el derecho de la propiedad y el tracto sucesivo en la adquisición del mismo, pues el suscrito adquirió el inmueble materia de litis mediante Escritura Pública de Traslación de Dominio por Mandato Judicial y celebrada ante Notaría de Huancayo Ela Balbín Segovia con fecha 03 de abril del 2008.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Que, mediante solicitud de acceso a la información pública de fecha 24 de mayo del 2018 signado con Exp. 31663-C, solicitando a la demandada (Municipalidad Provincial de Huancayo) informe si el inmueble sub materia era propiedad suya o contrariamente pertenecía al Sr. Camilo Guillermo Gutiérrez Huamán, donde se obtuvo respuesta con la Carta N°666-2028-MPH/SG de fecha 30 de mayo de 2018 por la cual se hace de conocimiento el **Informe N° 438-2018-MPH/GA-SGA-UCP** del 30 de mayo del 2018 emitido por **la Ing. Eveline M. Ruiz Arbizu-Jefatura de la Unidad de Control Patrimonial** el cual señala:

"...con relación a la solicitud... sobre el inmueble ubicado en la Av. Circunvalación y Pje. Libertad S/N, es de propiedad de la Municipalidad..." también emite informe N°105 -2018-MPH/GA/SGA/UCP-LAH de fecha 29 de mayo del 2018 emitido por el Área de Bienes Patrimoniales que indica *"...Se hace de conocimiento que conforme se aprecia el plano de la habilitación de Av. Circunvalación y Pje. Libertad se encuentra aprobado como área para descanso y su aprobación es con carácter de cumplimiento por encontrarse consentida y firme la Resolución de Alcaldía N°821-A-86 de fecha 21-10-1986..."*

Que, se evidencio que Eveline M. Ruiz Arbizu en su condición de Jefe de la Unidad de Control Patrimonial de la Municipalidad Provincial de Huancayo, ha existido exceso de función que linda con el abuso al haber brindado información errónea al demandante (**Carta N° 666-2028-MPH/SG de fecha 30 de mayo de 2018 por la cual se hace de conocimiento el Informe N° 438-2018-MPH/GA-SGA-UCP del 30 de mayo del 2018**) respecto a que la Municipalidad Provincial de Huancayo es propietaria del bien inmueble en sub litis, siendo que esto ha generado una incertidumbre en el demandante el Sr. Camilo Guillermo Gutierrez Huamán quien con esto formulo una demanda sobre el mejor Derecho de Propiedad.

Que, mediante Exp. N° 33281-G-08 de fecha 13 de octubre del 2008, el Sr. Camilo Guillermo Gutiérrez Huamán solicito ante la Municipalidad Provincial de Huancayo, Licencia de Construcción y con Exp. N° 26823-G-14 de fecha 22 de Julio del 2014 solicito regularización de Habilidadación Urbana Ejecutada, siendo respuesta para ambos casos que se niegan a otorgarle las respectivas autorizaciones bajo el argumento que el inmueble ubicado en Av. Circunvalación y Pasaje Libertad S/N, distrito y provincia de Huancayo y departamento de Junin, está considerada como ZONA DE DESCANSO Y POR ANALOGÍA SE PRESUME QUE ES DE USO PUBLICO. (Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N°246-2017-MPH/GDU de fecha 07 de junio del 2017, Todo basándose en la Resolución de Alcaldía N°821-A-86 de fecha 21 de octubre de 1986)

"Resolución de Alcaldía N°821-A-86 de fecha 21 de octubre de 1986, se establece expresamente "1. Autorizar el proceso de Habilidadación Urbana para uso de vivienda familiar... en la Etapa de Estudios Preliminar del terreno de 3,767.00m2 ubicado en la provincia y distrito de Huancayo, departamento de Junin, en el que aún no se había definido ni planteado el área de descanso, además que debía cumplir con los requisitos que se indica"

Entonces, no se puede concluir que parte del inmueble sub Litis o el total constituya área de descanso, pues no existe una Resolución Administrativa ni documento público que lo declare como tal.

Que, el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, ha emitido la Sentencia N° 50-2021-5°JC-HYO con fecha de 12 de marzo del 2021, sobre demanda interpuesta por el Sr. Camilo Guillermo Gutiérrez Huamán; DECLARANDO: **FUNDADA** siendo que el Mejor Derecho de Propiedad es a favor del suscrito sobre el terreno ubicado en la esquina de la Av. Circunvalación y Pje. Libertad S/N del Distrito y Provincia de Huancayo, Departamento de Junin.

Que, la Municipalidad Provincial de Huancayo interpone el recurso de Apelación contra la Sentencia N°50-2021-5°JC-HYO, solicita como pretensión impugnatoria, que se revoque la sentencia recurrida y se declare infundada la demanda, siendo el sustento de la apelación que nunca existió aporte gratuito para el "área de descanso", hecho que contraviene la Ley de Habilidadaciones Urbanas, pues es el área de descanso no constituye área de aporte

Que, con **Sentencia de Vista N° 700-2021** de fecha 20 de setiembre del 2021 confirman la Sentencia N°50-2021-5°JC-HYO de fecha 12 de marzo del 2021, declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por Camilo Guillermo Gutiérrez Huamán sobre Mejor Derecho de Propiedad contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, en consecuencia, SE DECLARA el Mejor Derecho de Propiedad a favor del demandante CAMILO GUILLERMO





GUTIÉRREZ HUAMAN sobre el terreno ubicado en la esquina de la Av. Circunvalación y Pasaje Libertad S/N del Distrito y Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, asimismo se remita copias certificadas al Órgano de Control Institucional (OCI), a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Que, del marco normativo se tiene:

De la Ley N° 30057

Artículo 94.

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contando a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

(...)

De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, **fenece la potestad punitiva del Estado** (Entidad pública) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa; sin perjuicio de las responsabilidades que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Del Reglamento de la ley N°30057

Artículo 97.- Prescripción

97.3. *La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.*

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, **corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o de parte.** Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor prescribe, La Secretaría técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independiente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, habiéndose realizado la infracción en fecha 30 de mayo 2018 **mediante la emisión de la Carta N° 666-2028-MPH/SG de fecha 30 de mayo de 2018 por la cual se hace de conocimiento el Informe N° 438-2018-MPH/GA-SGA-UCP del 30 de mayo del 2018** emitido por **la Ing. Eveline M. Ruiz Arbizu – en su condición de Jefa de la Unidad de Control Patrimonial**, el cual menciona que **sobre el inmueble ubicado en la Av. Circunvalación y Pje. Libertad S/N, es de propiedad de la Municipalidad brindando una información errónea y generando se formule una demanda por Mejor Derecho de Propiedad**, se tiene:



Que, con Informe N°438-2028-MPH/GA-SGA-UCP la Ing. Eveline M. Ruiz Arbizu emitió información errónea contenido en dicho informe con fecha: 30.05.2018



Que, con Sentencia de Vista N° 700-2021 de fecha 20 de setiembre del 2021, se resuelve remitir copias certificadas al Órgano de Control Institucional (OCI) a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Que, con Oficio N°001132-2024-CG/OC04111 el Órgano de Control Institucional remite el expediente para inicio de procedimiento que corresponda a la Secretaría Técnica del PAD; **ello con fecha 04 de octubre de 2024.**

Que, si bien es cierto se ha corroborado que la Ing. Eveline M. Ruiz Arribizu habría cometido una falta al emitir Informe N°438-2028-MPH/GA-SGA-UCP con **información errónea** acarreado que el Usuario Camilo Guillermo Gutiérrez Huamán formule una demanda por Derecho de Mejor Propiedad, perjudicando al usuario; sin embargo **esta falta se habría configurado en la fecha 30 de Mayo del 2018 (al momento de la emisión de la información errónea)**; siendo que dicha falta ya prescribió siendo concordante con el Artículo 94 de la Ley N°30057 relacionado a la prescripción y por ende la **falta habría prescrito el 30 de Mayo del 2021. (3 años contados a partir de la emisión de la falta).**

Que, por disposición del Artículo 97.3 del Reglamento General de La Ley N° 30057, aprobada con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, **en el presente caso por la Gerencia Municipal**, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar de Oficio la **PRESCRIPCION** del plazo para **iniciar Proceso Administrativo Disciplinario** contra la servidora Municipal **Eveline M. RUIZ ARBIZU**, relacionada con la presunta información errónea proporcionada; derivada del Oficio Nro. 001132-2024-CG/OC0411.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a los Órganos Competentes de la entidad y demás partes interesadas de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento y cumplimiento.

ARTICULO TERCERO .- REMITASE, los actuados en original a la Secretaría Técnica, para que en uso de sus atribuciones inicie procedimiento administrativo contra aquellos servidores, ex servidores y funcionarios que dejaron y/o permitieron la inacción administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GM/JML

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
.....
Ing. Joshelim T. Maza León
GERENTE MUNICIPAL